

NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TOMÀS FONT I LLOVET
ALEXANDRE PEÑALVER I CABRÉ
FRANCESC RODRÍGUEZ PONTÓN
JOAQUÍN TORNOS MAS
Universidad de Barcelona

Cómo citar/Citation

Font i Llovet, T., Peñalver i Cabré, A., Rodríguez Pontón, F. y Tornos Mas, J. (2018).
Notas de jurisprudencia contencioso-administrativa.
Revista de Administración Pública, 207, 289-299.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.207.10>

SUMARIO

I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL POR LA NO APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE UN DICTAMEN DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
II. CONDENA AL GOBIERNO ESPAÑOL A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE REUBICACIÓN DE REFUGIADOS DERIVADAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: 1. Los antecedentes de la STS de 9 de julio de 2018. 2. El control del cumplimiento de las decisiones europeas por la jurisdicción interna. 3. La condena a España a cumplir las obligaciones de reubicación. 4. Perspectivas del cumplimiento de la sentencia.

I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL POR LA NO APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE UN DICTAMEN DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

1. La sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018 de 17 de julio, dictada en el recurso de casación número 1002/2017, estima el recurso, anula la sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, y reconoce a la reclamante una indemnización de 600.000 euros por los daños morales derivados del mal funcionamiento de la administración de justicia.

La doctrina jurisprudencial que contiene el fallo tiene singular relevancia, no por el reconocimiento de una indemnización por mal funcionamiento de la administración de justicia, sino por el hecho de vincular este reconocimiento a un Dictamen del Comité de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, dictamen que estima se había producido una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención. Este dictamen se convierte en el presupuesto válido para formular una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que previamente se había desestimado una reclamación por los mismos hechos tanto en vía administrativa como judicial, habiendo llegado la desestimación hasta el Tribunal Constitucional.

Para comprender esta compleja historia procesal, comenzaremos por los hechos que están en la base de todos los litigios.

La recurrente, ante una situación de violencia de género conyugal, derivada de la separación matrimonial, reclamó a la administración de justicia que impusiera a su marido un régimen de visitas con vigilancia para poder llevar a cabo la visitas a la hija del matrimonio. Establecido este régimen especial, la situación fue modificada por providencia de 6 de mayo de 2002, lo que permitió que la comunicación entre el padre y su hija se hiciera sin vigilancia. Poco tiempo después, en una de las visitas, la hija fue asesinada.

Como consecuencia de estos hechos se interpuso una reclamación de daños y perjuicios por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, reclamación que fue desestimada por la Administración y más tarde por sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2008, la cual fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2010, recurso de casación 515/2009. El posterior recurso de amparo fue inadmitido al no apreciarse relevancia constitucional.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2008 desestimó la reclamación afirmando que:

[...] este Tribunal, aun lamentando profundamente el fatal desenlace, no aprecia que en el supuesto que nos ocupa existiese un funcionamiento anormal de la

Administración de Justicia sino un conjunto de decisiones jurisdiccionales que ponderando las circunstancias concretas, y tras un constante seguimiento del régimen de visitas e informes psicológicos de los padres y de la menor, con intervención del Ministerio Fiscal a lo largo de las actuaciones y con constantes escritos de alegaciones de los progenitores, y permanentes informes de seguimiento emitidos por los servicios sociales resolvieron lo que estimaron conveniente respecto de la forma en que debía canalizarse la comunicación de un padre separado con su hija, sin que existiesen datos que indicasen que el régimen de visitas que existía implicase peligros para la vida o salud física o psíquica de la menor, por lo que el posterior asesinato de ésta a manos de su progenitor no aparece conectado con funcionamiento anormal alguno del juzgado o de sus agentes colaboradores, de modo que no se aprecia la existencia de los elementos necesarios para declarar la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Cerrada, pues, la vía judicial interna, y cuando lo lógico era pensar que ya no existía vía alguna para poder reclamar y obtener una indemnización por los hechos antes reseñados, la recurrente acudió al CEDAW, exponiendo su caso y solicitando resolviera sobre la conducta del Estado español.

El Comité emitió el Dictamen 47/2014 de 16 de julio, en el que manifestó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, el Comité considera que el Estado parte ha infringido los derechos de la autora y su hija fallecida en virtud de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo d), de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general núm. 19 del Comité.

El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

- a) Con respecto a la autora de la comunicación:
 - i) Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos.

En base al dictamen, y en concreto teniendo en cuenta lo que establece en la primera recomendación, la recurrente ejerció dos nuevas acciones. Presentó un recurso de revisión frente a la desestimación administrativa de su petición de indemnización, la cual fue desestimada en vía administrativa y judicial, y una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, el 6 de febrero de 2015.

2. Esta nueva reclamación es la que dio inicio a una serie de actuaciones que finalizaron con la sentencia objeto de este comentario. Los temas relevantes que se plantearon de hecho fueron dos. El Dictamen de la CEDAW, ¿vincula al Estado español y puede fundar la reclamación de daños y perjuicios por el mal funcionamiento de la administración de justicia? ¿Qué efectos debe tener el principio de cosa juzgada en el nuevo proceso judicial, teniendo en cuenta que esta cuestión ya había sido decidida en sentido negativo por todas las instancias judiciales internas?

La nueva petición de indemnización fue desestimada por silencio por la administración, y frente a tal desestimación la recurrente planteó un nuevo recurso judicial ante la Audiencia Nacional, ahora por la vía especial de protección de los derechos fundamentales. La Audiencia Nacional admitió el recurso, no apreció la existencia de cosa juzgada, en la medida en que la acción de responsabilidad se fundaba ahora en el Dictamen del CEDAW, pero desestimó el recurso por los mismos fundamentos que ya utilizó en su sentencia anterior.

Interpuesto recurso casacional, se admite al apreciar la concurrencia de interés casacional. Entrando en el análisis de las cuestiones jurídicas, el Tribunal se detiene en examinar lo que denomina «cuestión fundamental», esto es,

[...] determinar si el cauce de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es adecuado o no para obtener una decisión administrativa que permita obtener ese cumplimiento del Dictamen 47/2012 del Comité de la CEDAW, cuestión que, a su vez, exige que analicemos si la negativa administrativa —por silencio— ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

En definitiva, se trataba de determinar si el Dictamen del Comité de la CEDAW, por su propia naturaleza, podía o no ser el presupuesto para formular la reclamación de responsabilidad que era el objeto del litigio. La respuesta será positiva.

Un primer argumento se centra en determinar el valor del Dictamen de la CEDAW en el ordenamiento interno español. En este punto el Tribunal concluye que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10,2 y 96 de la Constitución, el Dictamen forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

En segundo lugar se reconoce también que los derechos reconocidos en la Convención CEDAW son derechos reconocidos por el ordenamiento español y, por tanto, son:

[...] un elemento determinante para acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente pues el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo

y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales que amparan ese Comité, además de ser Derecho interno propio con la jerarquía reconocida constitucionalmente, son también instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución Española según su artículo 10.2.

En tercer lugar se afirma que los derechos de la Convención vulnerados, y por tanto los derechos a proteger por el ordenamiento español, fueron la no adopción por los órganos del Estado español en sus diversas esferas, órdenes e instancias, de las medidas necesarias y eficaces que evitasen la discriminación de la recurrente, ya que, según la Convención, la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos constituye un acto de discriminación.

En virtud de estos razonamientos se concluye que si existió una vulneración de derechos fundamentales y que la sentencia recurrida, en tanto acto del poder público español, al desestimar el recurso contencioso-administrativo y mantener la conformidad a derecho de la actividad administrativa impugnada, lesionó los derechos fundamentales alegados. Dado que el único remedio efectivo para compensar esta vulneración de derechos es el reconocimiento de la indemnización, el Tribunal concluye que esta debe reconocerse.

A partir de aquí se da respuesta a otras cuestiones complementarias. Así, se afirma que concurren los requisitos de la responsabilidad (daño efectivo y evaluable, funcionamiento anormal de la administración de justicia y relación entre la lesión antijurídica y la actuación del Estado). La cuantía indemnizatoria, por daños morales de la madre, se fija sin mayor justificación en 600 000 euros. También se sostiene que no puede entrar en juego la excepción de cosa juzgada, básicamente porque ya fue rechazada en el pronunciamiento judicial impugnado, y también porque «la lesión apreciada no deriva exclusivamente de los hechos entonces juzgados, sino también de la actuación y decisiones de las Administraciones intervinientes al dar respuesta a aquellos, incluida la de los órganos judiciales contencioso administrativos que denegaron aquella».

La conclusión final es que:

[...] la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de la Convención y el Protocolo Facultativo.

Lo dispuesto en la sentencia nos lleva a concluir que lo verdaderamente relevante de la misma es que construye un supuesto de responsabilidad administrativa a partir del incumplimiento interno de la ejecución de un dictamen de la CEDAW, en el que se constata una vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente por una resolución de la administración de justicia, y se recomienda al Estado español que conceda una indemnización. Para el Tribunal Supremo la lesión debe imputarse a la administración, que no ejecutó la resolución de la CEDAW, y a la justicia contencioso-administrativa, que no estimó el recurso frente a la desestimación. Se abre de este modo una importante vía para dar fuerza a las decisiones de los órganos internacionales que, en virtud de tratados internacionales de los que España forme parte, puedan condenar a España a algún tipo de actuación en defensa de derechos fundamentales. (JT)

II. CONDENA AL GOBIERNO ESPAÑOL A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE REUBICACIÓN DE REFUGIADOS DERIVADAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. LOS ANTECEDENTES DE LA STS DE 9 DE JULIO DE 2018

Es sobradamente conocida la grave crisis migratoria que se está produciendo en Europa desde hace años por el gran número de refugiados que intentan cruzar el mar Mediterráneo y, en especial, la lamentable gran cantidad de muertes y la precaria situación en que se encuentran la inmensa mayoría de los que consiguen llegar al territorio europeo. En el año 2015, el Consejo de la Unión Europea (UE) adoptó las Decisiones (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre y 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre, por las que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia. La finalidad es hacer frente a esta situación de emergencia mediante el mecanismo denominado de «reubicación». En virtud de este mecanismo, los estados miembros tenían que acoger, periódicamente y dentro de un periodo máximo de dos años que vencía el mes de septiembre de 2017, un número determinado de refugiados solicitantes de protección internacional que habían llegado a Italia y a Grecia. No obstante, tal como consta en numerosos informes de la Comisión, se ha producido un elevado incumplimiento de estas obligaciones de reubicación por parte de los estados miembros de la UE.

Precisamente, el incumplimiento de las obligaciones de reubicación por el Estado español ha sido objeto de la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo) de 9 de julio de

2018 (recurso contencioso-administrativo 599/2017). Esta sentencia ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Associació de suport a STOP MARE MORTUM» contra la desestimación presunta de su solicitud presentada el 21 de abril de 2017 al Gobierno español requiriéndole de cumplir las obligaciones de reubicación de refugiados. La entidad recurrente consignó en la demanda dos pretensiones principales: a) declarar que el Gobierno español ha incumplido las obligaciones establecidas en las decisiones ante citadas, tanto las periódicas de, como mínimo, cada tres meses (ofrecer plazas, aprobar las listas enviadas por Grecia e Italia y acoger los refugiados), como las finales (acoger la cuota total de refugiados al final del plazo de dos años); y b) ordenar al Gobierno que cumpla inmediatamente y con carácter urgente las citadas obligaciones. A pesar de que la sentencia no estima todas estas pretensiones, sí que lo hace con las más relevantes en cuanto que: a) declara que el Estado español ha incumplido parcialmente las obligaciones de tramitación de las reubicaciones previstas en las decisiones; y b) condena el Estado español a continuar la tramitación en los términos previstos en las decisiones y de conformidad con los acuerdos que puedan adoptar las instituciones comunitarias.

Antes de examinar el contenido de esta importante sentencia, destacamos que, previamente, el Auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2017 ya había rechazado las dos causas de inadmisibilidad planteadas por las alegaciones previas del abogado del Estado de falta de legitimación activa y de actuación no impugnabile para tratarse de una decisión política. Dicho auto fue objeto de comentario en el número 206 de esta revista al que nos remitimos. Solo cabe recordar ahora que el auto dejó bien clara la legitimación de la asociación recurrente por un interés legítimo colectivo porque la estimación de sus pretensiones de declaración y condena a cumplir con las cuotas de reubicación comportaba un efecto positivo a sus finalidades estatutarias de defensa y protección de los inmigrantes y refugiados. Y en cuanto a la consideración de decisión política, se aceptaban las afirmaciones de la asociación recurrente de que se trataba de un acto de gobierno que puede ser controlable por el orden contencioso-administrativo en relación a sus elementos reglados y a la protección de derechos fundamentales.

A continuación, comentaremos los extremos más relevantes de la sentencia.

2. EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EUROPEAS POR LA JURISDICCIÓN INTERNA

Para empezar, el Tribunal hace tres consideraciones generales sobre a quién corresponde velar por la aplicación del derecho de la UE, la naturaleza

jurídica de las decisiones y cuando el tribunal estatal tiene que plantear una cuestión prejudicial al TJUE.

En primer lugar, rechaza los argumentos del abogado del Estado de que el control del cumplimiento de las decisiones de la UE corresponda exclusivamente a la Comisión Europea. Sostiene que, sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo la Comisión para la aplicación del derecho de la UE, el Tribunal Supremo, como tribunal estatal, «tiene competencia para ejercitar el control de la actividad de la Administración nacional en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones derivadas de la Unión».

Después examina la naturaleza jurídica de las decisiones recordando que, en principio, son obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios, así como que los particulares pueden exigir su cumplimiento (efecto directo) cuando la obligación sea suficientemente clara y precisa y no quede sometida a ninguna condición. En estos casos de eficacia directa de las decisiones, recuerda que es posible que «el control de su cumplimiento pueda realizarse por los tribunales nacionales, atendiendo a la acción por personas o entidades legitimadas, posibilidad que no contradice los poderes y competencias de la Comisión para plantear, si lo considera oportuno y de forma potestativa, un procedimiento por incumplimiento frente al estado miembro».

Finalmente, rechaza la petición del abogado del Estado de presentar una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea porque es una facultad que corresponde exclusivamente de oficio (sin estar sujeto a la voluntad de las partes) y solo en el supuesto de que tenga dudas sobre si se está vulnerando el derecho de la UE, lo que, como veremos, entiende que no sucede en el presente caso al entender que no existe ninguna duda sobre el incumplimiento del derecho de la UE.

3. LA CONDENA A ESPAÑA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE REUBICACIÓN

Para determinar si se están vulnerando las dos decisiones, la sentencia analiza, con detenimiento, el contenido de las mismas para determinar, especialmente, si tienen efecto directo y, por lo tanto, si pueden ser alegadas ante los tribunales estatales por parte de los sujetos legitimados como sucede con la asociación recurrente.

Empieza destacando que las dos decisiones establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional a favor de Italia y Grecia, con el objetivo de ayudarlos en la situación de emergencia en que se encuentran por la afluencia masiva y repentina de refugiados. Estas medidas provisionales consisten en reubicar un número total de refugiados (54 000 por la Decisión 2015/1523 y 120 000 por la Decisión 2015/1601) hacia el resto de los estados

miembros en función de unas cuotas obligatorias asignadas a cada uno de ellos.

En el caso del Estado español, la sentencia declara que ambas decisiones fijan la cuota obligatoria de 19 449 refugiados solicitantes de protección internacional (13 086 proceden de Grecia y 6363 de Italia). También recuerda que, si bien, inicialmente, los refugiados beneficiarios a reubicar son aquellos llegados a Italia y a Grecia, a partir de septiembre de 2016 se admiten sirios procedentes de Turquía. Señala que estas obligaciones deben cumplirse en el plazo de dos años comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 y el 17 de septiembre de 2017 (Decisión 2015/1523) y el 25 de septiembre de 2015 y el 26 de septiembre de 2017 (Decisión 2015/1601).

Es importante señalar que a la sentencia no le pasa por alto que las decisiones no se limitan a establecer estas obligaciones finales de acoger la cuota de refugiados al final del período de dos años. Pone especial énfasis en que también se fijan unas obligaciones periódicas, de forma regular y como mínimo trimestralmente, consistentes en ofrecer plazas de reubicación, aprobar las listas enviadas por Grecia e Italia y acoger a los refugiados. Una vez examinadas todas las obligaciones de reubicación (tanto las finales como las periódicas), la sentencia concluye que dichas decisiones tienen efecto directo puesto que son concretas, precisas e incondicionadas.

En base al informe de la comisión de seguimiento del cumplimiento de las decisiones por parte de los estados miembros, la sentencia considera probado el incumplimiento de las obligaciones de reubicación por parte del Estado español. Declara que, a fecha de 22 de marzo de 2018, seis meses después de finalizar el plazo final fijado por las citadas decisiones, de las 19449 plazas asignadas al Estado español, únicamente se habían ofrecido 2500 plazas (1875 de Grecia y 625 de Italia), lo cual representa tan solo un 12,85% del total al que estaba obligado. Pero comprueba que el grado de incumplimiento todavía es mayor respecto a las reubicaciones efectuadas puesto que tan solo habían sido reubicadas 1359 personas (1124 desde Grecia y 235 desde Italia), lo que representa una exigua cuota de cumplimiento inferior al 7%. Consecuentemente, concluye que España «ha incumplido sus obligaciones de ofertar plazas y de hacer efectivas las reubicaciones a las que estaba obligada». Recuerda que, a pesar de que estaba previsto expresamente que los estados miembros solicitaran una reducción de su cuota de hasta un 30%, el Estado español decidió no acogerse a tal posibilidad.

La sentencia admite que el Gobierno español ha realizado peticiones a Grecia y a Italia que «no han merecido la respuesta obligada, lo que pone de relieve un elevado índice de incumplimiento en las labores de coordinación que las decisiones exigen para un adecuado logro de sus objetivos». Pero remarca que estas dificultades administrativas de coordinación no eximen el Estado español

de cumplir sus obligaciones administrativas de reubicación, en particular, las de ofertar plazas que dependen únicamente del Gobierno español.

Al Tribunal Supremo no le pasa por alto el elevado grado de incumplimiento de las cuotas de reubicación por parte de muchos estados. Siguiendo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de septiembre de 2017 (asuntos C-643/15 y 647/15), señala que el escaso número de reubicaciones efectuadas puede explicarse por un conjunto de factores que el Consejo no podía prever en el momento en que adoptó esta decisión, en particular, la falta de cooperación de determinados estados miembros. Sin embargo, concluye que «la falta de cumplimiento generalizado de las citadas decisiones no constituye justificación de la conducta omisiva que en el recurso se denuncia».

Asimismo, la sentencia rechaza que el hecho de que se trate de una medida provisional suponga que, superado el plazo previsto para su aplicación, no se pueda obligar a los estados miembros a cumplir con sus compromisos, como sostiene el abogado del Estado. En este sentido, se hace eco de un informe de la Comisión de 12 de abril de 2017, emitido dentro del proceso de evaluación de la ejecución de las decisiones, en que se subraya que no iba a vacilar a hacer uso de los poderes que le otorgaban los tratados en cuanto a aquellos estados que no cumplieran las obligaciones de las decisiones. La Comisión era clara y rotunda al señalar que la obligación legal de reubicar no cesaría después de septiembre de 2017, una vez expirado el plazo de aplicación de las decisiones.

En base a todos los hechos probados y los fundamentos jurídicos consignados, el Tribunal Supremo acaba condenando al Estado español a continuar la tramitación de las obligaciones de reubicación en los términos previstos en las decisiones y de conformidad con los acuerdos que puedan adoptar las instituciones comunitarias.

4. PERSPECTIVAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Cabe valorar muy positivamente esta sentencia del Tribunal Supremo porque recuerda que los jueces estatales deben garantizar la aplicación del derecho de la UE y no solo la Comisión. Pero sobre todo porque hace una lectura rigurosa del principio de efecto directo del derecho de la UE, lo que permite a una asociación de defensa de los refugiados exigir el cumplimiento de las obligaciones que han asumido los estados, y ello a pesar de que haya transcurrido el plazo final para su cumplimiento.

Corresponde ahora al Gobierno español cumplir esta sentencia, en el plazo de dos meses desde la comunicación de la firmeza de la sentencia, tal como dispone el art. 104 LJCA. Ello comporta cumplir con la obligación de ofertar el resto de 16449 plazas y, en función de la actuación de los estados

de Grecia e Italia, aprobar las listas que le envíen estos estados y efectuar las reubicaciones de los refugiados que lleguen de estos dos estados.

Solo podría impedir el cumplimiento de estas obligaciones de reubicación el hecho que no hubiera personas refugiadas que cumplieran los requisitos para ser reubicadas o que se aprobara una nueva normativa de la UE que derogara las dos Decisiones. Estos dos supuestos plantearían entonces la cuestión de la imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia. Ahora bien, por imperativo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), habría que buscar otras vías de ejecución de la sentencia por equivalente, tal como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido (TF y AP).

